

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Tutela Radicación: 110013335017 2021-00179-00

Accionante: Salvadora Petevi¹

Accionado: Departamento de Prosperidad Social-DPS y Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda²

Derecho Fundamental: Derecho de petición, vivienda digna

Sentencia N°78

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Salvadora Petevi**.

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD

El 01 de julio de 2021, la señora **Salvadora Petevi** instauró acción de tutela contra **Departamento de Prosperidad Social-DPS y Fonvivienda** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, al no brindarse respuesta a la petición presentada el 02 de junio de 2021 con radicado 2021ER0070115 ante **Fonvivienda** y, petición del 3 de junio de 2021 con radicado **E-2021-2203-149915** ante el DAPS;

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS

Señala que no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante verificada en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día **02 de julio de 2021**, se encuentra diversas peticiones a nombre de la señora SALVADORA PETEVI identificada con la cédula de ciudadanía número 25.577.694, relacionadas con el tema de vivienda, entre estas, la interpuesta con fecha **03 de junio de 2021**, a la cual se le asignó el radicado interno **No. E-2021-2203-149915**. A dicha petición se dio respuesta clara, oportuna y de fondo, mediante radicado **No. S-2021-3000-226363 del 02 de julio de 2021**, (Archivo digital N 13)

Consultado el Sistema de Información- DELTA, se verificó que dicha respuesta aún no refleja con notificación a la peticionaria, no obstante, la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de manera adicional a lo que se gestione por parte del grupo de PARTICIPACIÓN CIUDADANA, notificó el radicado de respuesta No. S-2021-3000-226363 del 02 de julio de 2021, a la dirección electrónica indicada en el derecho de petición, juliedperez3@gmail.com, el día 02 de julio de 2021

De igual manera informe que respecto de los puntos que no son de su competencia fueron remitidos al Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y la Unidad de Víctimas para lo de competencia aportando las respectivas constancias de envío.

Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda

El **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** señaló CON RELACIÓN al hogar del accionante, SALVADORA PETEVI, identificado con C.C. No. 25577694, que realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS

¹ [Juliedperez3@gmail.com](mailto:juliedperez3@gmail.com);

² notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN – Fue contestado y enviado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la acción constitucional que se opone a la prosperidad de la acción, pues al consultar el sistema de gestión documental encontró que la petición fue resuelta mediante correo electrónico aportado por la accionante de fecha 02 de julio de 2021.

Así mismo resalta que no se abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en consecuencia, debe acceder al subsidio debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2021 y normas reglamentarias. (Exp. Digital N.21)

Así mismo señala que se declare la temeridad, por cuanto el accionante presentó la misma acción en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 2021-056, del cual aporta el auto admisorio (Archivo digital N. 18)

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación Por Activa

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la señora Salvadora Petevi se encuentra legitimado por activa dado que es quien ejerce el derecho de petición contra el **Departamento de Prosperidad Social-DPS**, y petición ante el **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda** derecho que, al momento de radicar la acción de tutela, no ha sido contestado por la entidad demandada dentro de los términos legales

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encuentra legitimadas por pasiva por ser ante quienes se presentó peticiones de subsidio de vivienda con fechas **02 de junio de 2021 con radicado 2021ER0070115 y 03 de junio de 2021 radicado E-2021-2203-149915, respectivamente.**

Inmediatez:

Al respecto, la señora Salvadora Petevi radicó solicitud ante el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a efecto de que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, el día **02 y 03 de junio de 2021**. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada, interpone la presente acción de tutela el día **01 de julio de 2021, esto es 29 días**. Lapso prudente y razonable conforme la jurisprudencia.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Subsidiariedad:

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que, debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios.

Problema y tema jurídico a tratar

En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, al no resolver la petición del 22 y 23 de febrero de 2021.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

ii) De los subsidios de vivienda para población vulnerable.

Por otra parte, en cuanto a la entrega de subsidios de vivienda a personas víctimas del desplazamiento forzado, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 *“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.”*, dispuso:

“Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. [Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012.](#) Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

(...)

Parágrafo 4º. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

(...)

Parágrafo 5º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.”

A su vez, el Decreto 1921 de 2012, mediante el cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012, se refirió entre otros, a la identificación, postulación, selección y designación del subsidio de vivienda, así:

“(…)

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan

fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Selección de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS identifica los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguno de los listados de personas y familias potencialmente elegibles que defina el DPS mediante resolución.

Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto.

(...)

Capítulo II

Identificación, selección y postulación de potenciales beneficiarios

Artículo 6°. Identificación de potenciales beneficiarios. Para efectos de la aplicación de este decreto se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces.
 2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBÉN III o el que haga sus veces
 3. Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.
- (...)

Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios. El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.

(...)

Parágrafo 1°. El DPS considerará como potenciales beneficiarios del SFVE aquellos hogares que estén registrados en la base de datos de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces, o que estén en la base del Sisbén III en el rango que defina el DPS o quien haga sus veces. El DPS procederá a realizar la priorización de los potenciales beneficiarios por medio de cruces con las bases de datos de la Red Unidos y el Sisbén III.

Parágrafo 2°. Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto.

Artículo 9°. Listados de hogares potenciales beneficiarios. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

Artículo 10. Convocatoria. El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.

Artículo 11. Postulación. Modificado por el art 2, Decreto Nacional 2726 de 2014. Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.

2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.
 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.
- (...)

Capítulo III **Selección de hogares beneficiarios**

Artículo 15. Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2726 de 2014. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente decreto, el Fondo Nacional de Vivienda remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de priorización definidos en el artículo 8° del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

(...)

Capítulo IV **Asignación de subsidios familiares de vivienda en especie**

Artículo 17. Asignación. El Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS. La resolución de asignación por parte del Fondo Nacional de Vivienda será publicada en el Diario Oficial.

Parágrafo. Ni la entidad otorgante ni el DPS asumirán compromiso alguno con los postulantes que no queden incorporados en los listados de beneficiarios contenidos en la resolución de asignación.
(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las normas en cita, para que un hogar de personas identificadas como víctimas del desplazamiento forzado, tenga derecho al subsidio de vivienda, se deben seguir las siguientes etapas: i) Registrarse en las bases de datos destinadas para ello y presentar la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) – Red Unidos; ii) el DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios; iii) el DPS comunicará al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el acto administrativo con la relación de los posibles beneficiarios; iv) FONVIVIENDA, por medio de un acto administrativo dará apertura de la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios, teniendo en cuenta el listado remitido por el DPS; v) el hogar que sea escogido como potencialmente beneficiario del subsidio, deberá suministrar la información de postulación al Fondo y entregar el formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho y copia de la cedula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registros civiles de los demás miembros; vi) FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen los requisitos para obtener el subsidio de vivienda; vii) el DPS con el listado remitido por FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiados; viii) FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar, y, ix) de presentarse el caso, en el cual sea mayor el número de familias potenciales para el subsidio en especie, a la cantidad de casas destinadas para el proyecto, se realizará un sorteo con el número de familias que cumplan los requisitos y se adjudicará a las personas que salgan seleccionadas en el sorteo.

Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente digital que el **01 de julio de 2021**, la señora Salvadora Petevi instauró acción de tutela contra el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y Departamento Administrativo de Prosperidad Social** por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición e igualdad, al no resolver las peticiones de fecha 02 y 03 de junio de 2021, respectivamente.

Revisados los documentos allegados se encuentra la contestación de ambas peticiones con su correspondiente constancia de notificación a la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela.

El **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** informó al accionante que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, como tampoco se

Tutela Radicación: 110013335017 2021-00179-00
Accionante: Salvadora Petevi¹
Accionado: Departamento de Prosperidad Social-DPS y Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda¹
Derecho Fundamental: Derecho de petición, vivienda digna

postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. .(Archivo digital N. 11) El anterior oficio del 02 de julio de 2021 fue enviado al correo electrónico registrado por el accionante, (Exp. Digital N. 11 fol. 3)



El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** informa que la petición fue resuelta el 02 de julio de 2021 con radicado S-2021-3000-226363 y se le informó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita debido a que no cumple con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda, indicando el trámite correspondiente. (Archivo Digital N. 15) De lo anterior se encuentra constancia de envío al accionante el 02 de julio de 2021, vía electrónica al correo registrado en la presenta acción. (Archivo digital N. 13 Fol 4)

IMAGEN 01 – NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA PETICIONARIA

NOTIFICACIÓN RADICADO No. E-2021-2203-149915 del 03-06-2021

Vie 2/07/2021 2:55 PM
Para: juliedperez3@gmail.com <juliedperez3@gmail.com>

1 archivos adjuntos (202 KB)
S-2021-3000-226363-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-4918977.pdf;

Señora
Salvadora Petevi
juliedperez3@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición Rad. No. E-2021-2203-149915

En el presente caso el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS**, han dado respuesta a las peticiones formuladas 02 y 03 de junio de 2021 de manera clara y expresa, aun cuando no es lo esperado por la accionante. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición y los que se hubieren visto afectados al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Salvadora Petevi** contra **El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS**, por haberse configurado la carencia actual de objeto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tutela Radicación: 110013335017 2021-00179-00

Accionante: Salvadora Petevi¹

Accionado: Departamento de Prosperidad Social-DPS y Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda¹

Derecho Fundamental: Derecho de petición, vivienda digna

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc132f516609548a282f9e0bec6ef60686fdb291951596b9aeb9a5787af5da0**
Documento generado en 16/07/2021 11:56:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>